

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto I - 989

Expediente No. 19001-33-33-006-2013-00348-00
Demandante: GUILLERMO LEÓN LUCIO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL CASUR
Medio de control: EJECUTIVO

Mediante auto interlocutorio No. 087 del 29 de enero de 2020 (fl. 256-262 C. Ppal. 2), se dispuso no tener en cuenta la liquidación elaborada por la Contadora que se encuentra a folio 252-254 y se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante que obra a folio 99-188 y se aprobó la liquidación efectuada por la secretaría del juzgado.

El apoderado de la parte ejecutante solicitó la adición del auto al considerar que la liquidación aprobada se omitieron aspectos referentes a las diferencias que se generaron desde la fecha de prescripción hasta la ejecutoria de la sentencia y las diferencias causadas después de la ejecutoria de la sentencia, además de los intereses moratorios que se generaron sobre las diferencias causadas después de la ejecutoria de la sentencia.

Mediante auto interlocutorio No. 247 del 18 de febrero de 2020 (fl. 269-270), se negó la solicitud de adición del auto de liquidación.

El apoderado de la parte ejecutante indicó que aceptó la liquidación aprobada en cuanto al capital reconocido pero interpuso recurso de apelación radicado en el Despacho el día 24 de febrero de 2020, en contra del interés establecido y omisión del juzgado de ordenar el pago de las diferencias que se causaron a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que sea incluido en nómina, también el reconocimiento de los respectivos intereses, por lo que solicitó se conceda la apelación en el efecto diferido como lo ordena el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Mediante auto interlocutorio No. 320 del 27 de febrero de 2020, el juzgado concedió en el efecto diferido el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 087 del 29 de enero de 2020, presentado por la parte ejecutante.

El dos (2) de marzo de 2020, la apoderada de CASUR, interpuso recurso de reposición contra el auto I. No. 320 del 27 de febrero de 2020, y que como consecuencia de la revocatoria se declare extemporáneo el recurso de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante el 24 de febrero de 2020 y se continúe con el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver se considera:

Frente a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de CASUR contra el auto interlocutorio No. 320 del 27 de febrero de 2020, el mismo se interpuso en el término establecido en el artículo 318 del CGP.

En el presente caso, se tiene que a través de auto interlocutorio No. 247 del 18 de febrero de 2020, se negó una solicitud de adición de auto para que se reconocieran las diferencias pensionales que se causaron después de la ejecutoria de la sentencia título y sus respectivos intereses.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue radicado en el Despacho el 24 de febrero de 2020.

El artículo 322 del CGP establece que el recurso de apelación contra providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado.

Así las cosas, el auto recurrido fue proferido el 18 de noviembre de 2020, por lo que al día siguiente se publicó en estados electrónicos, siendo entonces desde el 20 de febrero que se cuentan los tres días para tramitar el recurso de apelación, comoquiera que 22 y 23 fueron días inhábiles, el día tercero corresponde al 24 de febrero de 2020, fecha en la cual se radicó el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 247 del 18 de febrero de 2020, por lo que no es procedente reponer para revocar el auto recurrido por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Ahora bien, del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante se corrió traslado el 26 de febrero de 2020 hasta el 2 de marzo de 2020, y la apoderada de CASUR se pronunció frente al traslado del recurso de apelación el 28 de febrero de 2020, es decir que el mencionado escrito fue presentado en su debida oportunidad.

El artículo 446 del CGP, dispone que el recurso se tramitará en el efecto diferido y no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De conformidad con el artículo 324 del CGP, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

sustentación, el cual ya se efectuó. Sin embargo, se deberá dejar una reproducción de las piezas procesales a costa del recurrente en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto y se prosigue con el trámite de la norma en comento.

Sin embargo, a juicio del despacho esta norma se debe armonizar con el nuevo uso de las tecnologías de la información en el que el expediente es digital y por tanto no hay lugar al pago de reproducción de las piezas procesales como quiera que estas se comparte a través del respectivo link del expediente digital.

En consecuencia de lo anterior, por encontrarse en firme, se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido por los argumentos expuestos.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 320 del 27 de febrero de 2020, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Apoderado parte ejecutante: terojo@hotmail.com

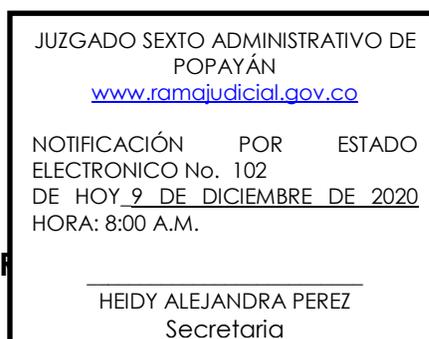
CASUR: lizeth.mojica580@casur.gov.co – judiciales@casur.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

MAF



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e2d0b389eaf48daeb4e49d46592f5961eec42df4386ce7bc8decd4e778f267

4

Documento generado en 07/12/2020 10:44:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto I. 963

EXPEDIENTE No. 190013333006201900068-00
DEMANDANTE: DANIEL VELASCO VELASCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto interlocutorio No. 876 del 4 de noviembre de 2020, se adecuó el trámite del proceso conforme al Decreto 806 de 2020 y se corrió traslado de alegatos de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, se pretende la nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales, causadas por la prestación de servicios al ente territorial, desempeñando funciones de vigilancia y aseo, en una institución educativa adscrita al Municipio de Popayán, en el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2012 hasta el 2 de junio de 2018.

Con la finalidad de demostrar los supuestos de hecho de la vinculación con la entidad territorial a través de supuestos contratos verbales de prestación de servicios, la parte demandante pretende se decreten unas pruebas testimoniales las cuales deben ser practicadas en la audiencia de pruebas.

En ese orden de ideas, como no se esta en presencia de un asunto de pleno derecho sino que para su conclusión se requiere de la práctica de pruebas, dando aplicación al artículo 207 del CPACA, con el fin de sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso y que no se pueden alegar en etapas siguientes, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto interlocutorio No. 876 del 4 de noviembre de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 133 numeral 5 del C.G.P y en su lugar se citará a audiencia inicial para el martes 16 de febrero de 2021 a la 1:30 de la tarde, teniendo en cuenta que no hay lugar a correr traslado de excepciones ante la ausencia de contestación de la demanda.

Por lo antes expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto interlocutorio No. 876 del 4 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Declarar saneado y libre de vicios el presente asunto.

TERCERO.- Citar a las partes e intervinientes a que concurran a la audiencia inicial que se celebrará el día martes 16 de febrero de 2021 a la 1:30 de la tarde.

Para dicho efecto TODOS los apoderados y sujetos procesales deberán suministrar y/o confirmar el número de teléfono celular donde podrán ser contactados así como la dirección de correo electrónico al cual la secretaría del Despacho enviará un link o código de acceso para llevar a cabo la audiencia.

En caso de que exista una nueva constitución de poder o sustitución del mismo y/o se cuente con concepto del Comité de Conciliación, éstos deberán allegarse mediante mensaje de datos por lo menos con una hora de antelación a la audiencia, al correo del Juzgado, acompañado de la copia de cédula y la tarjeta profesional ello a fin que permita mayor celeridad al realizar la diligencia.

CUARTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

Apoderado parte demandante: marlenvelarde@live.com

Municipio de Popayán: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 102 DE HOY 9 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p>_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2e0d68cfe11f1b53aedc8f8f5e17380991fce7bb055475efa6217655d9a65cd

Documento generado en 07/12/2020 10:57:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto I - 985

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-000264-00**
Demandante: **FACTURAS Y NEGOCIOS SAS**
Demandado: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**
Medio de **EJECUTIVO**
control:

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita se libre orden de pago en contra de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL y en favor de FACTURAS Y NEGOCIOS SAS. Se allega como título ejecutivo copia auténtica de las siguientes sentencias:

- Sentencia 156 de fecha 30 de septiembre de 2014 proferida dentro de la acción de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por NELSON FABIAN ROBAYO OSORIO, MARIA MARLENY ROBALLO OSORIO, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores MAIRA ALEJANDRA RINCON ROBALLO, JAROL RINCON ROBALLO y GERALDIN RINCON ROBALLO y el señor HELMER RINCON MURCIA, en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, radicación 1900333306002013-00008-00, en cuya parte resolutive se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR de oficio, la excepción de falta de legitimación por activa del señor ELMER RINCON MURCIA, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción “hecho de un tercero” propuesta por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: DECLARESE, a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, administrativamente responsable de las lesiones padecidas por el señor NELSON FABIAN ROBAYO OSORIO, en hechos ocurridos el 26 de abril de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, CONDÉNESE a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, pagar a las siguientes personas, las sumas que se relaciona título de indemnización por concepto de: PERJUICIOS MORALES

A favor de NELSON FABIAN ROBAYO OSORIO, la suma equivalente a OCHETA (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de la señora MARIA MARLENY ROBALLO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28.955.416, la suma de OCHENTA (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de ALEJANDRA RINCON ROBAYO, JAROL RINCON ROBAYO, GERALDIN RICON ROBAYO, para cada una, la suma equivalente a CUARENTA (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes .

PERJUICIOS DAÑO A LA SALUD:

A favor de NELSON FABIAN ROBAYO OSORIO, la suma equivalente a OCHETA (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES lucro cesante consolidado y futuro

A favor de NELSON FABIAL ROBAYO OSORIO la suma de CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$105.630.917)

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Las sumas reconocidas por perjuicios devengaran los intereses del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada.

OCTAVO: En firme la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, y enviar copias de la sentencia a la entidad condenada, según lo dispone el artículo 192 del CPACA.

Las costas debían ser liquidadas por Secretaría conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

- Sentencia de fecha 30 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca con ponencia del Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, en cuya parte resolutive se dispuso:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de 30 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia la parte demandada según lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Las costas se fijaron en 0.5 % del valor de las sumas reconocidas.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

El artículo 308 del CPACA dispone que a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, se aplicará la nueva legislación, en consecuencia, atendiendo al factor cuantía, el proceso es de conocimiento de este Juzgado en primera instancia.

2. Requisitos de la obligación

Al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en Sentencia 156 de fecha 30 de septiembre de 2014 del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN y Sentencia de fecha 30 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las

providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme.**” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

Debe aclararse que la copia autenticada que presta mérito ejecutivo fue presentada para su cobro ante la entidad, en tal virtud, se libraré orden de pago con el propósito de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia y se procederá a anexar el expediente ordinario tramitado ante esta misma autoridad judicial con radicación 1900333306002013-00008-00.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro del proceso de Reparación Directa, adelantado por FACTURAS Y NEGOCIOS SAS, representada por CAROLINA BETANUR BERMUDEZ, de conformidad con el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá que obra a folio 11 del expediente.

Se allegó igualmente copia del contrato de cesión de créditos derivados de una sentencia judicial, de fecha 12 de octubre de 2016 suscrito entre GUSTAVO SURAEZ CAMACHO en calidad de apoderado judicial de los señores NELSON FABIAN ROBAYO OSORIO, MAIRA ALEJANDRA RINCON ROBAYO, JAROL RINCON ROBALLYO y MARIA MARLENY ROBAYO OSORIO, quien a su vez

actúa en representación de su menor hija GERALDIN RINCON ROBAYO, todos ellos CEDENTES, y como CESIONARIO obra FACTOR LEGAL SAS, representada por y ADRIANA MERCHAN FIGUEREDO, documento a través del cual se cede el 100% de los créditos derivados de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014 y 30 de abril de 2015 emanada del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Igualmente se aportó al proceso copia del oficio Nro. 014555/ SEGEN – ARDEJ-GUDEJ-1.10 de 13 de abril de 2017, dirigido a la doctoras ANGELA LEON MARCHAN, Representante Legal de FACTOR LEGAL SAS y CAROLINA BETANCUR BERMUDEZ en calidad de Representante Legal de FACTURAS Y NEGOCIOS SAS, a través del cual se informa que se ha aceptado la cesión del 100% de los derechos económicos derivados de la sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa con radicación 19001-33-33-006-2013-00008-01, donde figura como CEDENTE la señora ANGELA LEON MERCHAN, representante legal de FACTOR LEGAL SAS y como CESIONARIO la señora CAROLINA BETANCUR BERMUDEZ, representante legal de FACTURAS Y NEGOCIOS SAS, como se dijo el Jefe Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, manifestó que se aceptaba la cesión del 100% de los derechos exceptuándose el concepto de costas procesales (las cuales continúan en cabeza del apoderado judicial) lo anterior atendiendo a que la documentación presentada está en conformidad con lo establecido en el Título XXV de la Cesión de Derechos, Capítulo I, De los Créditos Personales, artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil, igualmente se indicó que con fecha 28 de diciembre de 2016 ante la Policía Nacional, fue presentada el contrato de cesión celebrado entre FACTOR LEGAL SAS y FACTURAS Y NEGOCIOS SAS (Folio 77).

Igualmente en cuanto a la exigibilidad de la obligación se observa que a la fecha, se encuentra vencido el término señalado en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, norma aplicable al caso concreto según lo señalado en el numeral octavo de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán. Para el efecto debe tenerse en consideración que obra constancia de ejecutoria de fallo de segunda instancia de fecha **11 de mayo de 2015** (folio 65), por tanto el término de 10 meses (artículo 192 cpaca) siguientes a la ejecutoria se vencieron el **11 de marzo de 2016**.

En cuanto al crédito a cobrar, por un aspecto es determinado y por el otro, determinable según las mismas bases o puntos que presenta la sentencia objeto de ejecución. Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada el **11 de mayo de 2015** (fl. 65.), para este año el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de **\$ 644.350**, por tanto la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de perjuicios asciende a las siguientes cantidades:

- Por el valor reconocido a NELSON FABIAN ROBAYO OSORIO por concepto de **perjuicios morales**, la suma de OCHENTA (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la providencia, esto es: **\$ 51.548.000**

- Por el valor reconocido a MARIA MARLENY ROBALLO OSORIO por concepto de **perjuicios morales**, la suma de OCHENTA (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es: **\$51.548.000**

- Por el valor reconocido a MAIRA ALEJANDRA RINCON ROBAYO, por concepto de **perjuicios morales**, la suma de CUARENTA (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es: **\$25.774.000**

- Por el valor reconocido a JAROL RINCON ROBAYO, por concepto de **perjuicios morales**, la suma de CUARENTA (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es: **\$25.774.000**

- Por el valor reconocido a GERALDIN RINCON ROBAYO, por concepto de **perjuicios morales**, la suma de CUARENTA (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es: **\$25.774.000**

- Por el valor reconocido a NELSON FABIAN ROBAYO OSORIO , por concepto de **daño a la salud**, la suma de OCHENTA (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es: **\$51.548.000**

- Por el valor reconocido a NELSON FABIAN ROBAYO OSORIO, por concepto de **lucro cesante consolidado y futuro**, la suma de \$105.630.917.

3. La Caducidad

En el presente caso se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada el **día 11 de mayo de 2015**, los 10 meses de que trata el artículo 192 del CCA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución, se cumplieron el **11 de marzo de 2016** y la demanda fue instaurada el 3 de diciembre de 2019, esto es dentro del término de cinco años por tanto no ha operado la caducidad de la acción.

4. Sobre los intereses moratorios

El inciso 192 del CPACA establece que cumplidos tres meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

A folio 66 obra solicitud de cobro formulada por el abogado de los demandantes GUSTAVO SUAREZ CAMACHO, el día 04 de septiembre de 2015.

Teniéndose en consideración que la sentencia cuyo cumplimiento se deprecia quedó ejecutoriada **el 11 de mayo de 2015** a las cinco de la tarde, los tres meses de que trata la norma en cita se cumplían el **11 de agosto de 2015** y la petición de cobro fue elevada el **04 de septiembre de 2015**, por tanto es claro que se ha presentado luego del vencimiento de los tres meses, por tal motivo el pago de intereses se efectuará desde el día 04 de septiembre de 2015, para el efecto se tendrá en cuenta las previsiones del artículo 195 numeral 4 del CPACA, el cual establece.

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones

5. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito

judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

Según la disposición normativa señalada, en el presente caso se deben intereses a tasa equivalente al DTF desde el 04 de septiembre de 2015 hasta el 11 de marzo de 2016, fecha en la cual se cumplieron los **10 meses desde la ejecutoria del fallo**, y a partir del 12 de mayo de 2016 hasta la fecha efectiva de pago se pagaran intereses de mora a la tasa comercial.

Teniéndose en consideración que en el acápite de anexos en la demanda se relaciona como tales la copia del contrato de cesión de fecha 22 de diciembre de 2016 celebrado entre FACTOR LEGAL SAS y FACTURAS Y NEGOCIOS SAS. Se solicita a la parte ejecutante aportar dicho documento, como quiera que no obra en el expediente, sin embargo se procederá a librar mandamiento de pago como quiera que se aportó documento a través del cual la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, aceptó la cesión efectuada entre FACTOR LEGAL SAS y FACTURAS Y NEGOCIOS SAS.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FACTURAS Y NEGOCIOS SAS derivada de la sentencia emitida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, dentro de la acción de reparación directa con radicación 19001-33-33-006-2013-00008-00. En consecuencia LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, deberá pagar a favor de FACTURAS Y NEGOCIOS SAS, las siguientes sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice, como quiera que a través de oficio 2017-14555/SEJEN-ARDEJ-GUDEJ-1.10 la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, aceptó la cesión de derechos realizada a FACTURAS Y NEGOSOS SAS:

- Por el valor reconocido a NELSON FABIAN ROBAYO OSORIO por concepto de **perjuicios morales**, la suma de OCHENTA (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la providencia, esto es: **\$ 51.548.000**

- Por el valor reconocido a MARIA MARLENY ROBALLO OSORIO por concepto de **perjuicios morales**, la suma de OCHENTA (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es: **\$51.548.000**

- Por el valor reconocido a MAIRA ALEJANDRA RINCON ROBAYO, por concepto de **perjuicios morales**, la suma de CUARENTA (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es: **\$25.774.000**

- Por el valor reconocido a JAROL RINCON ROBAYO, por concepto de **perjuicios morales**, la suma de CUARENTA (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es: **\$25.774.000**

- Por el valor reconocido a GERALDIN RINCON ROBAYO, por concepto de **perjuicios morales**, la suma de CUARENTA (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es: **\$25.774.000**

- Por el valor reconocido a NELSON FABIAN ROBAYO OSORIO , por concepto de **daño a la salud**, la suma de OCHENTA (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es: **\$51.548.000**

- Por el valor reconocido a NELSON FABIAN ROBAYO OSORIO, por concepto de **lucro cesante consolidado y futuro**, la suma de \$105.630.917.

-Por el valor de los intereses a tasa equivalente al DTF desde el 04 de septiembre de 2015 hasta el 11 de marzo de 2016, fecha en la cual se cumplieron los **10 meses desde la ejecutoria del fallo**, y a partir del 12 de mayo de 2016 hasta la fecha efectiva de pago se pagaran intereses de mora a la tasa comercial.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese personalmente del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO.- Al demandado se le hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

SEXTO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, de la presente providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado **JORGE EDUARDO CAVIEDES DEIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.202.794, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.140 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante en los términos de los poderes obrantes a folios 8 y9 del expediente ejecutivo.

OCTAVO.- Solicitar al doctor JORGE EDUARDO CAVIEDES, para que con destino a la presente actuación remita contrato de cesión de fecha 22 de diciembre de 2016 celebrado entre FACTOR LEGAL SAS y FACTURAS Y NEGOCIOS SAS. Término para la remisión cinco (5) días. Por Secretaría anexar el expediente 19001-33-33-006-2013-00008-00 medio de control reparación directa.

NOVENO-Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Parte demandante: wifandino@facturasynegocios.com,
cabetancur@facturasynegocios.com y Jorge.caviedes.dev@gmail.com.

Policía Nacional: deara.notificacion@policia.gov.co
decau.notificacion@policia.gov.co decau.grune@policia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 102</p> <p>DE HoY 9-12-2020</p> <hr/> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, primero (01) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Oficio J6A -2072

Doctora

CAROLINA ENRIQUEZ

Secretaria

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-000214-00**
Demandante: **ARACELI DIAZ PAZ Y OTROS**
Demandado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de **EJECUTIVO**
control:

Me permito comunicarle que en providencia de la fecha, la señora JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, DISPUSO:

OCTAVO.- Solicitar al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para que con destino a la presente actuación remita expediente 19001233100020060002800, correspondiente al proceso de reparación directa promovido por **JAIME HORACIO ROJAS OROZCO Y OTROS** en contra de NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. MP. HILDA CALVACHE ROJAS. Término para la remisión cinco (5) días.

Atentamente:

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33403c553ac75ece9b951a87efd694ea62f4e3603ed0384037bdb08c337a16f5

Documento generado en 06/12/2020 11:31:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto I - 983

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00011-00
Ejecutante: LUIS HERNANDO RAMOS POTO Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN-DEAJ-RAMA JUDICIAL
Medio de control: EJECUTIVO

El apoderado de la parte ejecutante presentó al despacho desistimiento de la acción de cobro ejecutivo, en atención a que se encuentran en un proceso de acuerdo de pago con el Gobierno Nacional, con relación a las condenas de la sentencia de primera instancia No. 26 del 23 de febrero de 2016 y de segunda instancia No. 003 del 25 de enero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Por lo anterior, solicita se fije fecha para el desglose y retiro de los anexos presentados como sustento de la demanda ejecutiva y expedir constancia de radicación por vía digital del desistimiento del proceso ejecutivo.

Al respecto señala el Juzgado que de conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Juzgado que en el sub judice no se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares.

El Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso: "Ahora bien, como quiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis, y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)".

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva presentada por LUIS HERNANDO RAMOS CAMPO y otros y RUBERNEY IPIA CHAVEZ y otros, frente a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- Ordenar que por Secretaría se haga la realización del desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

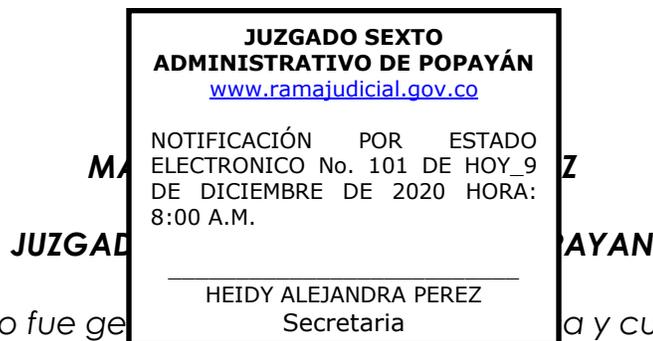
TERCERO.- Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica jorgetravinov@gmail.com en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ



Este documento fue generado electrónicamente y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12763f1d65bfaa740b724505463c3df80b76109ed2e3d63f1b163547fe2d37f5

Documento generado en 06/12/2020 11:11:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**